REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT) REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 009 Fecha del Traslado: 20/03/2024 Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120230037500	Verbal	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. traslado excepciones	19/03/2024	21/03/2024	26/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 20/03/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ

SECRETARIO (A)

2023-00375

Gladys Quintero Zuluaga <gladysqzj@hotmail.com>

Mié 21/02/2024 17:02

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

PATRICIA MACHADO 2023-00375.pdf;

Buenas tardes

Remito nuevamente la respuesta, pues al parecer no había adjuntado el poder.

Cordialmente,

Gladys Quintero Zuluaga Abogada Señor (a) / JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro - Antioquia



Ref: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO

DEMANDADO: LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO menor representado legalmente por la

señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTÍNEZ RADICADO: 056153184001-**2023-00375**-00

PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ mayor de edad y vecina de Rionegro, identificada con la cédula de ciudadanía que se anota al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de mi menor hijo LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada GLADYS QUINTERO ZULUAGA mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula Nº 30.299.805, portadora de la T.P. de abogado Nº 70.240 expedida por el C. S. de la Judicatura, quien se notifica a través del correo electrónico gladysqzj@hotmail.com, a fin de que responda y lleve hasta su terminación la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD que en contra de mi hijo LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO ha sido instaurada ante su despacho por el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, igualmente mayor de edad y vecino de Frontino, quien se identifica con la cédula Nº 71.023.038, padre del referido menor.

Queda la apoderada facultada para responder la demanda, interponer recursos, solicitar medidas, solicitar y presentar pruebas, recibir, conciliar, desistir, transigir, recurrir, sustituir este poder así como reasumirlo y en general para realizar todas las diligencias y gestiones que estime necesarias para la defensa de mis derechos e intereses y los de mi menor hijo.

Sírvase reconocerle personería para actuar.-

Atentamentel.

PATRICIA MARIA MACHADO MARTÍNEZ C.C. № 39.420.997 1917 REPÚBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA PRESENTACIÓN PERSONAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Este documento dirigido a JUEZ 1 PROMISCUO DE FAMILIA Fue presentado personalmente el día 2023-11-21 12:24:01 Por MACHADO MARTINEZ PATRICIA MARIA Quien se identifico con C.C. 39420992 Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com NOTARIO ÚNICO (E) DEL CIRCULO DE APART **JUAN CARLOS MEDINA CORREA** JUAN CARL MEDINA CORR NOTARIO (e

GLADYS QUINTERO ZULUAGA ABOGADA

Señor JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro – Antioquia.-

REF: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO

DEMANDADO: LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO menor legalmente representado

por PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ RADICADO: 056153184 001 **2023 00375** 00

GLADYS QUINTERO ZULUAGA mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.299.805, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 70.240 del C. Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder que me fuera conferido por la señora PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ -en su calidad de madre y representante legal del menor LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO-, mujer mayor de edad y vecina de Rionegro, quien se identifica con la cédula N° 39.420.992, poder que anexo, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que fuera promovida ante su Despacho por el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO en contra del menor LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO.

La anterior respuesta se hace dentro del término de traslado concedido y pese a que, de acuerdo con el contenido del Auto interlocutorio Nº 017 de fecha 11 de enero de 2024, el Juzgado admitió una demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, diferente a la instaurada por el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO que lo fue una demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, acciones con unos fundamentos y unas pretensiones diametralmente opuestas; no obstante, reitero, procedo a dar respuesta a la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, así lo acreditan los documentos anexos.

<u>SEGUNDO</u>: Es cierto, así lo reflejan los documentos respectivos, contentivos de dichos actos.

<u>TERCERO</u>: Es cierto este hecho en cuanto al nacimiento de los menores hijos de mi representada y las fechas en que tales hechos ocurrieron.- En cuanto a la aplicación del artículo 213 del Código Civil Colombiano, es una apreciación de la parte actora que no requiere respuesta.

<u>CUARTO</u>: Este hecho NO ES CIERTO, desde el mismo momento en que el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO se enteró del estado de gravidez de la señora PATRICIA MARIA MACHADO, tuvo la certeza de que el fruto de ese embarazo no era su hijo. Para una mayor comprensión, explico:

La pareja ARENAS MACHADO venía teniendo problemas en su relación desde tiempo atrás, incluso se habían dado algunas separaciones de hecho de los esposos, razón esta que explica el

hecho de que mi mandante hubiese tenido que jurarle (supuestamente) al señor ARENAS URREGO que el hijo que esperaba era suyo y "de que (sic) no había sostenido relaciones sexuales con otra persona diferente a su esposo desde su matrimonio", pues si se tiene una relación de pareja normal, tranquila, armoniosa, amorosa y sin conflictos, no hay que hacer énfasis en quién es el padre del hijo que espera la esposa.

De otro lado, manifiesta mi mandante que cuando contaba con aproximadamente dos (2) meses de embarazo, le dio a conocer al señor ARENAS URREGO su estado, siendo ambos conocedores y conscientes de que JOSÉ ARGEMIRO no era el padre de la criatura, pues desde hacía ya varios años (aproximadamente entre 2006 y 2009) el aquí demandante se había practicado la vasectomía, procedimiento que no había sido revertido ni se conocía de una recanalización de conductos u otra situación semejante.

QUINTO: No se admite este hecho en la forma que está redactado

No es posible negar los presuntos comentarios que manifiesta el señor ARENAS URREGO le hicieron en torno a su paternidad frente a Luis Miguel, pues en la forma como está escrito este hecho, solo él conoce la realidad de tal afirmación.

y explico:

Lo que NO ES CIERTO y no se admite de ninguna manera, es que la señora PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ le hubiera afirmado en forma burlesca su no paternidad respecto al menor LUIS MIGUEL, por cuanto, se reitera, tal como se expresó al responder el hecho anterior, mi mandante le dio a conocer al aquí reclamante, cuando contaba con aproximadamente dos (2) meses de gestación, su estado, admitiendo allí mismo que éste era producto de una infidelidad, pues conocía de la vasectomía que de tiempo atrás se había practicado JOSÉ ARGEMIRO en su EPS y éste sabía que su entonces esposa no usaba ningún método de planificación familiar, siendo así como supo desde ese mismo instante que ese hijo no era suyo.

Ahora bien, la afirmación contenida en el escrito de subsanación de la demanda carece de veracidad y credibilidad, pues pretende retractarse de la afirmación inicial contenida en este hecho en la que indica que fue la misma MARÍA PATRICIA quien le admitió no ser él el padre de Luis Miguel, para decir, sin precisión alguna que tal información la recibió en una de las diversas discusiones sostenidas por la pareja luego de su separación, que de acuerdo con el contenido del hecho segundo de la demanda, ocurrió incluso desde el mes de octubre de 2016 cuando se suscribió la escritura de liquidación de sociedad conyugal, obteniéndose posteriormente en diciembre de 2017 el decreto de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores ARENAS y MACHADO.

Y es que resulta muy conveniente para el demandante, quien además tiene la calidad de abogado y empleado de un despacho judicial en el municipio de Frontino, indicar en forma indefinida, no haber conocido con antelación el hecho de no ser el padre biológico de Luis Miguel, sabiendo los efectos que tal conocimiento le acarrea frente a la impugnación, que le resulta ser el último y desesperado recurso para librarse del embargo que por el ejecutivo de alimentos para sus menores hijos, pesa actualmente sobre sus ingresos.

SEXTO: NO ES CIERTO, se insiste, desde el mismo momento en que el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO tuvo conocimiento del estado de embarazo de quien en ese entonces era su esposa, supo también con plena certeza que no era el padre de la criatura, ello debido a su vasectomía.

Las restantes manifestaciones contenidas en este hecho, son consideraciones personales de quien las escribe y no requieren respuesta.

<u>SEPTIMO:</u> NO ES CIERTO, en ningún momento la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTÍNEZ le ha negado al señor ARENAS URREGO la posibilidad de visitar y tener contacto con sus menores hijos JUAN JOSÉ y LUIS MIGUEL, habiendo sido múltiples las oportunidades que tuvo para la realización de la prueba genética que menciona, misma que efectivamente se llevó a cabo de manera voluntaria el día 20 de febrero de 2024, hallándose pendiente conocer su resultado.

Los procesos que menciona el demandante que han sido iniciados por mi representada, corresponden al legítimo ejercicio de sus derechos y de los derechos de sus descendientes, motivado por el incumplimiento que en todos los sentidos, en especial en sus obligaciones como padre, ha mostrado el señor ARENAS URREGO.

OCTAVO: Es parcialmente cierto y se aclara: La demanda de Pérdida de la Patria Potestad a la que alude este hecho es cierta y la misma se originó en el incumplimiento y en el desentendimiento del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO de sus deberes como padre frente a sus menores hijos, hecho que igualmente motivó una demanda ejecutiva de alimentos. Es de advertir que la referida demanda finalizó con decisión adversa a los intereses de mi representada, tanto en primera como en segunda instancia. Aun así, el señor ARENAS URREGO ningún esfuerzo hace con el fin de acercarse a sus hijos y re construir la relación paterno filial con ellos.

Llama sí la atención que, pese a la presunta existencia de los rumores y comentarios que le hicieran al señor ARENAS URREGO, a las que alude el hecho quinto de la demanda, ninguna diligencia o actividad realizó con el fin de establecer con certeza si era o no el padre de LUIS MIGUEL.

<u>NOVENO:</u> Es cierto lo relativo a la inclusión del nombre del señor ARENAS URREGO en el REDAM, ello por darse las condiciones para tal efecto. No obstante, el hecho de que mi mandante y sus menores hijos pudieran salir del país, en nada impide el normal trámite de este proceso. De hecho al momento de hacer la prueba de ADN, finalmente el señor ARENAS URREGO entregó a mi mandante el permiso que ella requiere para viajar fuera de Colombia con sus menores hijos, el cual se encuentra proyectado para el próximo 26 de febrero del año que avanza, sin que ello impida el normal desarrollo de este trámite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito manifestarle que en mi calidad de apoderada de la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTÍNEZ, **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto, si bien es cierto el menor LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO no es hijo biológico del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, éste tenía pleno conocimiento de este hecho desde que mi representada con dos (2) meses de embarazo y fue él mismo quien le solicitó no ponerle ningún otro apellido al bebé; ademásde que esta impugnación tiene como única finalidad sustraerse de la obligación alimentaria que le compete respecto del menor LUIS MIGUEL, en virtud de la cual se encuentra embargado su salario.

Comedidamente solicito se condene en costas al demandante JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, a favor de mi representado, el menor LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, quien actúa representado por su señora madre PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ.

EXCEPCIONES:

Con el fin de enervar la presente acción, me permito formular, a nombre de mi representado, las siguientes excepciones de MÉRITO o de FONDO:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

De conformidad con lo preceptuado por el inciso final del artículo 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, pues en este evento han transcurrido con creces los 140 días, desde el momento en que el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO tuvo conocimiento de no ser el padre del menor hijo de la señora PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ, por cuanto, se insiste, desde el momento mismo en que mi mandante le comunicó a su entonces esposo su estado de gravidez, eran ambos conocedores y conscientes de no ser éste el padre de la criatura, hecho este ocurrido cuando la señora MACHADO MARTÍNEZ contaba con dos meses de embarazo.

MALA FE DEL DEMANDANTE

Por cuanto el mismo pretende inducir a error al Despacho, al omitir que: 1.- Desde hacía varios años se había practicado una vasectomía, método contraceptivo definitivo para el hombre, que en consecuencia imposibilitaba que fuera el padre del hijo que esperaba quien fuera su esposa, por lo que en él existía desde ese entonces (año 2011), certeza sobre no ser el padre de la criatura, y 2.- Luego de conocer el estado de gestación de PATRICIA MARÍA, los esposos ARENAS MACHADO se separaron de hecho por motivo de la infidelidad y el embarazo, conciliando posteriormente sus diferencias hasta el punto de ser JOSÉ ARGEMIRO la persona que recibió al menor luego de su nacimiento, y quien le solicitó a la madre del niño, no registrar al bebé con un apellido diferente al suyo, pues asumiría el rol de padre del recién nacido. Ha pretendido el señor ARENAS URREGO ocultar el conocimiento que tenía de no ser el padre de Luis Miguel, desde el momento mismo que se enteró de su existencia en el vientre materno, evitando aludir a una fecha exacta y manifestando tener unas dudas que en realidad no existen, todo ello con miras a evadir la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos y que originaron finalmente una demanda ejecutiva de alimentos en la que se encuentra embargado su salario, siendo esto un comportamiento totalmente mal intencionado e inadmisible.

PRUEBAS:

Documentales:

Respetuosamente solicito se aprecien como tales las documentales allegadas con la demanda en especial las contentivas de la liquidación de la sociedad conyugal ARENAS MACHADO y de la declaración de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los señores JOSÉ ARGEMIRO y MARÍA PATRICIA.

OFICIO:

Respetuosamente solicito se sirva oficiar a SURA EPS, entidad prestadora de salud a la cual se encuentra actualmente afiliado el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, a fin de que por la misma se informe, con base en la historia médica del mismo, la fecha en la que éste se practicó el procedimiento médico de VASECTOMÍA, lo que ocurrió cuando este se hallaba afiliado a SALUDCOOP EPS, aproximadamente entre los años 2006 a 2009. De igual forma se indicará si en alguna oportunidad se revirtió el procedimiento o si el afiliado solicitó un examen para verificar si en alguna oportunidad se presentaron fallas en el procedimiento.

Se hace la anterior petición por cuanto las historias clínicas gozan de reserva, misma que solo se levanta por petición del titular de la misma o por solicitud judicial, de donde no es posible para la parte que represento aportar tal documento con la presente respuesta.

Testimoniales:

Comedidamente solicito se reciba declaración a las personas que relaciono a continuación, quienes son mayores de edad y depondrán sobre los hechos de la presente respuesta, especialmente en relación con el conocimiento que tuvo el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO de no ser el padre biológico del menor LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, hijo de la señora PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ

ADIELA MUÑOZ C.C. 39.401.713, residente en el municipio de Carepa, teléfono 3014378289

Me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos solicitados por la parte actora.

<u>Interrogatorio de parte:</u>

Que oralmente formularé al demandante en la audiencia que para

el efecto se señale.

En cuanto a la prueba pericial solicitada, como se expuso al responer los hechos de la demanda, el día 20 de febrero del año en curso, se practicó la prueba de ADN requerida, ello pese a que la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ, por mi conducto en esta respuesta, como lo había hecho con anterioridad, reconoce que el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO no es el padre biológico de su hijo LUIS MIGUEL.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las de las partes obran en el expediente.

Recibiré notificaciones en la transversal 37 N° 71-131 barrio Laureles de la ciudad de Medellín, telefóno 3108456061, correo electrónico gladysqzj@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente,

GLADYS QUINTERO ZULUAGA

C.C. N°. 30.299.805

T.P. N°. 70.240 del C.S.J.